



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00616-00

Se resuelve la acción de tutela en favor del menor **Martin Hernández Sánchez** contra la **EPS Sura** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. Yenny Paola Sánchez Daza actuando en representación de su hijo **Martin Hernández Sánchez** pretende que la EPS Sura garantice la atención de su hijo en la IPS NeuronaBebe, junto con el tratamiento integral y el servicio de transporte.

Explicó que el niño nació el 9 de agosto de 2019, pero en los días siguientes presentó signos como un color amarillento, falta de interacción e imposibilidad para succionar, motivo por el que fue llevado de urgencias a la Clínica la Colina, en donde evidenciaron además una falta de saturación motivo por el que fue hospitalizado por varios días con monitoreo constante de Neuropediatría. Agregó que en esa oportunidad le dieron un diagnóstico principal de *“ictericia acentuada con indicación de exanguinotransfusión encefalopatía por bilirrubina, sospecha de infección urinaria”*. Relató que en tres (3) oportunidades tuvo consulta de Neuropediatría en la Fundación Cardio Infantil, donde no se llevaron a cabo suficientes estudios para determinar el grado de complejidad de la afectación en la salud del menor, por lo que buscó alternativas profesionales para tener un mejor diagnóstico y manejo en las patologías de aquel. En esa búsqueda contactaron al Neuro pediatra Dr. Francisco José Aldana Valdez, quien el 13 de junio de este año diagnosticó *“enfermedad motriz cerebral tipo atetosis hipertónica y de etiología hiperbilirrubinemia”*, le ordenó la terapia denominada Vojta que ha llevado a cabo en la IPS Neurobabebe, y con las cuales ha logrado tener avances en las etapas de desarrollo del niño pese al retardo neuronal y psicomotor.

Por ello, el 24 de julio de 2020 elevó derecho de petición ante la EPS pidiendo la atención integral de su hijo en condiciones de calidad, especialidad y eficiencia empero que hasta la data de presentación de esta acción no ha recibido respuesta.

2. La accionada manifestó que ha prestado de manera oportuna todos los servicios médicos prescritos al menor Martin Hernández Sánchez, advirtiendo que la IPS NeuronaBebe no hace parte de su red prestadora de salud. En forma adicional, solicitó negar también las pretensiones dirigidas a ordenar un tratamiento integral y el servicio de transporte.

3. La Fundación Cardio Infantil informó que atendió al menor extractando lo siguiente: *“paciente de 6 meses de edad, con diagnóstico de ‘Historia personal de otros factores de riesgo, no clasificados en otra parte, kernicterus, no especificado (en estudio)’*. El último registro de atención al paciente en nuestra institución fue el día 26 de febrero de 2020, fecha en la cual fue valorado a través del Servicio de Consulta Externa por la Especialidad de Pediatría; en la Historia Clínica se estableció como *análisis clínico y plan de manejo”*. Insistió que por su parte ha prestado la atención medica que se espera y recalcó que es a la EPS compete garantizar los servicios de salud reclamados con esta acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

4. El Centro de Neurorehabilitación para Lactantes e Infantes IPS NeuronaBebe SAS destacó que en la actualidad atiende pacientes de la EPS. Además de lo anterior la entidad sentenció *“no es pertinente desde el punto de vista terapéutico y funcional perder la secuencia, cadencia y continuidad en este tipo de pacientes, ya que se entraría en un retroceso con su rehabilitación y pérdida de la plasticidad cerebral”*.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre la libertad de escogencia que tienen las EPS para conformar su red prestadora de servicios de salud *“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”*² Bajo tales considerativas es clara la prerrogativa otorgada por el ordenamiento a las EPS para elegir de manera autónoma las IPS a través de las cuales prestará los servicios requeridos por sus afiliados, advirtiendo sin embargo que los pacientes tendrán derecho a exigir una en la que no tenga convenio ***“siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos”***.³ (Subrayo el despacho).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

² Sentencia T 499 de 2014 que a su vez citó la Sentencia T-238 de 2003.

³ Ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Existen muchos eventos en los que los pacientes son tratados por médicos no adscritos a la red prestadora de servicios de salud de las EPS, sobre lo cual, la Corte Constitucional ha decantado una serie de condiciones para que las órdenes, diagnósticos y servicios por ellos emitidos resultan vinculantes a las aseguradoras en salud. Así, en la sentencia T-235 de 2018 sintetizó los parámetros fijados en distintos fallos de la siguiente manera:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

*En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

*Concretamente, en la Sentencia **T-760 de 2008**, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si: (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; (iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que (i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Finalmente, frente a la integralidad en el servicio de salud se ha ilustrado, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Ficha de hospitalización de nacimiento del menor **Martin Hernández Sánchez**.
2. Epicrisis de atención en urgencias en Clínica la Colina donde se corrobora lo narrado en los antecedentes de la acción.
3. Ficha de hospitalización con ingreso el 11 de agosto y salida el 20 de agosto de 2019.
4. Historia Clínica de la Fundación Cardio Infantil en el que el último diagnóstico de fecha 31 de enero de 2020 fue Kernicterus no especificado.
5. Informe de la IPS Neuronabebe del 20 de abril de 2020.
6. Ficha del 13 de junio de 2020 emitida por el Neuro Pediatra Francisco Aldana Valdez en el que diagnostica *“enfermedad motriz cerebral tipo atetosis hipertónica y de etiología hiperbilirrubinemia”* y ordena como plan de tratamiento *“continuar terapia VOJTA de manera intensiva en énfasis en reptación y volteo a mejorar desbloqueo de la cintura escapular y enderezamiento en tronco alto. Terapia fono miofuncional a mejorar patrón de succión deglución”*.
7. Informe de la IPS Neuronabebe del 14 de julio de 2020.
8. Historia clínica de fisiatría del 11 de julio de 2020 en donde se emiten dos ordenes de servicios a saber:

	NIT: 900.544.688-6 AV CARACAS NO. 44-54 PS 3 - Cel: 3214884189 E-mail: administracion@neuronabebe.com monica.lopez@neuronabebe.com www.neuronabebe.com	ORDEN A SERVICIOS 11 07 2020
N° Identificación: RC 1014901451 Nombre del Paciente: HERNANDEZ SANCHEZ MARTIN Edad: 11 MESES EPS:		
CID 10: [R820] RETARDO EN DESARROLLO		
[CÓDIGO] Nombre del Servicio - Prescripción - Cantidad Prescrita:		
1	CONSULTA FISIATRÍA (1) CADA 2 MESES	
2	TERAPIA FÍSICA (120) VOLTA DIARIA DE LUNES A VIERNES : 20 SESIONES AL MES POR 6 MESES	
3	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD (120) DE LUNES A VIERNES 20 SESIONES AL MES POR 6 MESES	
4	TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA (120) DE LUNES A VIERNES 20 SESIONES AL MES POR 6 MESES	
5	TERAPIA FÍSICA (120) DE LUNES A VIERNES 20 SESIONES AL MES POR 6 MESES	
6	VALORACION MOTORA GROSS MOTORS (1)	
7	VALORACION FUNCIONAL WEE FIM (1)	
8	VALORACION FONOAUDIOLÓGICA FOAM (1)	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

 NIT. 900.544.688-6
AV CARACAS NO. 44-54 PS 3 - Cel. 3214884185
E-mail: administracion@neuronabebe.com monica.lopez@neuronabebe.com
www.neuronabebe.com

ORDEN A SERVICIOS
11 07 2020

N° identificación: RC 1014901451 Nombre del Paciente: HERNANDEZ SANCHEZ MARTIN Edad: 11 MESES EPS:
CIE 10: [R620] RETARDO EN DESARROLLO

CLAVE: Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Presente

1 [903825] CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS (1)
2 [904904] HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH] ULTRASENSIBLE (1)
3 [904924] TRIYODOTIRONINA LIBRE [T3L] (1)
4 [904821] TIROXINA LIBRE [T4L] (1)
5 [902210] HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUESTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS
6 [903867] TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA [TGO-AST] (1)
7 [903866] TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRÚVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT] (1)
8 SOMATOMEDINA / IGF1 (1)

9. A través de la vinculación de la IPS Neuronabebe a la acción constitucional, se emitieron dos conceptos médicos del 3 de octubre de 2020 por las especialidades en Fisiatría y Neurología pediátrica por lo médicos tratantes en los cuales se registran:

NEURÓLOGO-PEDIATRA.

FECHA: 03-10-2020

CONCEPTO NEURO PEDIÁTRICO.

PACINETE: MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ.

REGISTRO CIVIL: 1014901451.

EDAD: 13 MESES.

DIAGNÓSTICO NEUROLÓGICO: *Enfermedad motriz cerebral tipo atetosis espástica y de etiología hiperbilirrubinemia.*

Requiere un tratamiento de rehabilitación integral multidisciplinar en Centro Especializado Individualizado Uno a Uno (un terapeuta un paciente) para el manejo de esta patología consistente en La integración postural, equilibrio, enderezamiento contra la gravedad y movilidad fásica cuya directriz es el área premotora y ganglio basal, que controla el circuito encargado de la estrategia del movimiento y la cual requiere de atención especializada. Es necesario continuar con las terapias especializadas tipo VOJTA en el centro donde es atendido desde su comienzo ya que en base de esta se han visto mejorías funcionales y respuestas al tratamiento prescrito para la evolución de esta patología. con seguimiento de neuropediatría en el diagnóstico y terapia especializada tipo VOJTA que actúa en la locomoción refleja a mejorar movimiento.

Además, una fisiatra en el manejo de las otras terapias a mejorar comunicación y disminución de los movimientos anormales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 03 de octubre del 2020

DRA YANNETH DAVID
FISIATRA

PACIENTE	MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ
Registro Civil	1014901451
EDAD CRONOLÓGICA	13 MESES
EDAD CORREGIDA	No aplica
Diagnostico	ENFERMEDAD MOTRIZ CEREBRAL TIPO ATETOSIS ESPASTICA DE ETIOLOGIA HIPERBILIRRUBINEMIA

Paciente masculino que fue evaluado anteriormente por esta consulta, actualmente está cumpliendo tratamiento de rehabilitación con avances importantes desde el punto de vista motor caracterizado por mejoría en el control cefálico, integración de los miembros superiores; el manejo de la patología del paciente debe hacerse en un centro especializado donde se le pueda dar programa de rehabilitación con terapia física preferiblemente terapia VOJTA, , terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología y otras alternativas como hidroterapia , esto con el fin de que la terapia sea individualizadas uno a uno para aprovechar la ventana neurológica en la que el sistema nervioso se completa de mielinizar y así se pueden hacer las conexiones para mejorar los ítems motores y por ende las condiciones neurológicas del paciente. Debe mantenerse en forma periódica por la consulta de FISIATRÍA para hacer los cambios de los objetivos de rehabilitación por lo menos cada 3 a 6 meses.

Es necesario que continúe con el Proceso de Rehabilitación Interdisciplinaria por seis meses preferiblemente en el centro donde ha sido atendido desde su comienzo, para garantizar continuidad y evitar que el proceso se estanque y/o se deteriore.

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario, los conceptos médicos emitidos, y la superflua respuesta emitida por la EPS, se encuentra necesario proteger el derecho a la salud y vida digna del menor **Martin Hernández Sánchez** como a continuación se explica.

Admitida la acción constitucional se ordenó, además del traslado a la encartada, la vinculación de la Fundación Cardio Infantil como entidad en donde fue atendido por control de Neuropediatría el niño Martin, para que certificara si cuenta con todos los recursos técnicos, humanos y financieros para atender de manera integral el diagnóstico del menor catalogado como “*enfermedad motriz cerebral tipo atetosis hipertónica y de etiología hiperbilirrubinemia*” sobre este punto no dijo nada. Adicionalmente, la respuesta de la EPS no aludió a concepto alguno de un profesional en la materia que permita evidenciar que cuenta con una red prestadora de servicios capaz de atender de manera integral, oportuna y eficiente las graves necesidades en atención reclamados con esta acción. Ello, es un **principio de razón suficiente** que convalida la búsqueda de atención medica particular que hizo la señora **Yenny Paola Sánchez Daza**.

Así las cosas, se ordenará a la EPS Sura autorice los exámenes, terapias, medicamentos y demás servicios emitidos por los galenos Francisco Aldana Valdez y Yanneth David Molano, entre ellos el servicio de transporte, para la atención del menor **Martin Hernández Sánchez** hasta tanto la encartada, de ser el caso, desvirtúe los conceptos por ellos emitidos con base



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en razones científicas. Así mismo, se ordenará la autorización de atención en el **Centro de Neurorehabilitación para Lactantes e Infantes IPS NeuronaBebe SAS** hasta tanto demuestre que una de las IPS adscritas a su red prestadora de salud cuenta con la capacidad, condiciones y personal médico que garantice una prestación del servicio efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del menor **Martin Hernández Sánchez.**

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral se concederá pues la condición actual del accionante hace que requieran en forma continua e indefinida una serie de servicios, y con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional se otorgará el tratamiento integral, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con la patología ENFERMEDAD MOTRIZ CEREBRAL TIPO ATETOSIS HIPERTÓNICA Y DE ETIOLOGÍA HIPERBILIRRUBINEMIA y los diagnósticos que se deriven de esa patología, razón por la cual Sura EPS deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna del menor **Martin Hernández Sánchez.**

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Sura EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorice los exámenes, terapias, medicamentos y demás servicios emitidos por los galenos Francisco Aldana Valdez y Yanneth David Molano, entre ellos el servicio de transporte, para la atención del menor **Martin Hernández Sánchez** hasta tanto, desvirtúe los conceptos por ellos emitidos con base en razones científicas.

Tercero: Ordenar al Representante Legal de **Sura EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la atención en el **Centro de Neurorehabilitación para Lactantes e Infantes IPS NeuronaBebe SAS** hasta tanto demuestre que una de las IPS adscritas a su red prestadora de salud cuenta con la capacidad, condiciones y personal médico que garantice una prestación del servicio efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del menor **Martin Hernández Sánchez.**

Cuarto: Ordenar el **tratamiento integral** de **Martin Hernández Sánchez**, para lo cual el Representante Legal de **Sura EPS** y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud ENFERMEDAD MOTRIZ CEREBRAL TIPO ATETOSIS HIPERTÓNICA Y DE ETIOLOGÍA HIPERBILIRRUBINEMIA y los diagnósticos que se deriven de esa patología;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

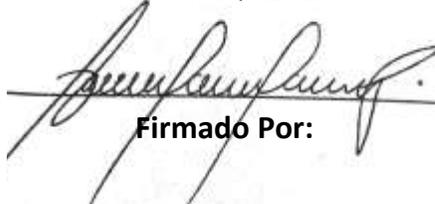
Quinto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Sexto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8967175d1ac204e2ec5dd54d83be4c74ebdc7ec8aebb0917a871fb1e3d6b31d4

Documento generado en 13/10/2020 02:26:46 p.m.